# Efectos de las conquistas sobre el sistema jurídico

**Tomás Urzainqui. Iruñea**

## El comienzo de la minoracion jurídica

El Fuero navarro de San Sebastián después de la conquista por Castilla, es confirmado por Alfonso VIII en Burgos el 6 de agosto de 1.202, sustancialmente dicha resolución posee el mismo contenido que más tarde tendrá el acta de confirmación de los Fueros de la ciudad de Pamplona tras la invasión, dictada por Fernando rey de Aragón y gobernador de Castilla, también fechada en Burgos el 4 de agosto de 1.512. En ambas disposiciones, y en otras semejantes, se hallan los verdaderos orígenes de la llamada foralidad y de su sistema fiscal, como residuos de la propia soberanía, no en supuestos pactos políticos inventados para justificar la relación política desigual entre los dominados y el Estado dominador.

Previamente en 1.076, a la muerte de Sancho IV el de Peñalen, el tenente navarro Eneko Lupiz, su hijo Lope Iñiguez y el suegro de este Diego Alvarez, a traición entregaron a Alfonso VI de Castilla las fortalezas de Montes de Oca y la Rioja Occidental, obteniendo a cambio el señorío y la jurisdicción en parte de dichas tierras, de donde surgen los Lopez de Aro. En 1.170, nuevamente, Alfonso VIII de Castilla entregó en feudo señorial y jurisdiccional la ciudad navarra de Belorado a un noble castellano lo que supuso el empobrecimiento de la ciudad, abandono de comerciantes y cambistas y vaciamiento del barrio judío. Estos casos se repiten en todas las ciudades occidentales navarras que tras las conquistas castellanas fueron entregadas a nobles en pago por su colaboración en las campañas militares de invasión.

De ahí la gran diferencia entre la propiedad de la tierra por las comunidades vecinales y el feudo jurisdiccional sobre las poblaciones, impuesto por Castilla en los territorios ocupados a Navarra. Lo mismo ocurrió en la ocupación de la tierra por parte de las órdenes militares feudales, al servicio de la política de los reyes castellanos y aragoneses-barceloneses en la Navarra del sistema ibérico.

## Se cercenó la cúspide de la soberanía

La conquista en el año 1.512 de la Alta y la Baja Navarra, ya previamente reducida por la Corona de Castilla en 1200 y 1460, supone una profunda transformación del sistema jurídico, alcanzando tanto a las instituciones de derecho público como a las del privado. De un lado, se cercenó “manu militari” la cúspide de la soberanía del sistema jurídico navarro al sustituirla por el rey de Castilla, cuya política legislativa trataron siempre de imponer mediante un virrey delegado; un Consejo Real “reordenado” e infiltrado; una Corte Mayor y una Cámara de Comptos controladas con castellanos; la presencia de la Inquisición y del ejército castellano de ocupación; quedando los entes representativos: las Cortes, los municipios y los pueblos o vecindades, minorados y a la defensiva.

El nuevo “estatus quo” político, que impone el Rey de Castilla, trajo como consecuencia política la hibernación de la soberanía de Navarra, al estar sometida a un Rey de otro Estado que le impone su soberanía, su sistema jurídico y su legislación, la implantación de una contrarreforma jurídica basada en el fortalecimiento y la potenciación al estilo español de la sociedad estamental, los altos funcionarios y ejército permanente extranjeros, los privilegios para la nobleza, en el campo de la tributación y en la práctica la minoración jurídica y el bloqueo al desarrollo y evolución normativa del sistema jurídico propio.

## La contrarreforma jurídica

La conquista de 1512 paralizó el proceso de modernización del sistema jurídico que se estaba llevando a cabo, lo que supuso un profundo retroceso en las reformas ya consolidadas,

impidiendo su avance y poniendo en práctica una auténtica contrarreforma y minoración, que supuso, como veremos, un férreo control castellano; así como la inserción de privilegios feudales en plena Edad Moderna y en muchos casos hasta muy entrada la Edad Contemporánea.

Esta contrarreforma se inició con la capitulación de Pamplona el 24 de julio de 1.512, donde se buscaba el rápido sometimiento mediante brutales amenazas y al mismo tiempo promesas de que nada iba a cambiar, de igual tenor que en Nájera en 1.076 y en San Sebastián en 1.202. Lo que de nuevo no sucedió, pues conforme se fue asentando el poder castellano las instituciones jurídicas fueron sometidas a una profunda transformación y minoración.

**El derecho reducido**

Reducir, en el diccionario Espasa, tiene las siguientes acepciones: sujetar a la obediencia a los insubordinados, persuadir o atraer con razones, moderarse, arreglarse en el modo de vivir o en el porte, resolverse por graves motivos a hacer una cosa. Aunque también se ha querido entenderlo como recogido o recopilado. En fin, reducido principalmente tiene un significado de sometido, controlado, sujetado, subordinado, según la mentalidad de la época, esta es la afección que encaja con el Fuero Reducido.

Sin embargo, la realidad de dicho texto jurídico aprobado tras la conquista por las Cortes de Navarra, pero no promulgado por los reyes españoles, es que siempre ha tenido una muy alta valoración por su calidad jurídica y ser reflejo del Derecho nacional navarro. A pesar de que se redactó en castellano, eliminando el romance navarro y todas las palabras en euskara que tenía el Fuero General, su contenido de fondo jamás agradó a la imperial Castilla.

La lectura del proemio del Fuero Reducido, nos saca de dudas, sobre lo que se entendía en Navarra por la preeminencia y autoridad real, tan diferente a la de Castilla y que era lo que les producía tanto asco: “los antiguos constituían por reyes aquellos que hallaban que eran más justos...” “era necesario que fuese más justo, más excelente en virtud que los otros que lo elegían” “a los cuales no se les demanda si allegaron grandes tesoros, ni si conquistasen muchos estados... tras los cuales muchos sin consideración alguna corren desaforadamente”. El capítulo I señala: ”Como los reyes deben ser elegidos”. “Fue establecido por Fuero en Navarra, de escoger y alzar rey...” Todo esto era imposible de tragar para espíritus redomadamente absolutistas y autoritarios.

El jurista Juan José Otamendi, señala que “el Fuero Reducido era algo más que una recopilación normativa; tenía un trasfondo político fundamental, pretendiendo la salvaguarda del Derecho Foral frente a la bis atractiva del Derecho común que pugnaba por imponerse. Por eso mismo se negaron los reyes (españoles) reiteradamente a sancionarlo”.

Mercedes Galán Lorda hace constar la existencia de un quinto manuscrito del Fuero Reducido que muestra significativos cambios con respecto a los demás ejemplares, -evidentemente para adaptarse a las exigencias de la Corona de Castilla-, así, “en la forma del juramento que mutuamente se hacen el Rey y el Reino, se menciona la incorporación a Castilla, y que al tratar de la composición de la Corte Mayor del Reino se omite toda referencia a que los alcaldes (magistrados) de la misma sean naturales del Reino”.

**Choque entre la Constitución navarra y la española**

El Consejo de Castilla con fecha 24 de abril de 1.533, después de leer el Fuero Reducido, aconsejó a Carlos V que las leyes de dicho Fuero presentan algunas dudas en lo que se refiere a la “preeminencia real y autoridad”. Por ello mediante la real cédula de 8 de mayo de 1.536 Carlos V manifiesta que se niega a firmarlo “pues conviene enmendar algunas Leyes de él y hacer otras de nuevo”. Una vez más el 16 de abril de 1.538 se llevó por sus consejeros a Carlos

V “las dudas que tocan a la preeminencia y autoridad real que se enviaron la vez pasada, de cuales aún se quitaron algunas”.

**Sistemático desprecio y conculcación del derecho navarro**

El virrey español Vespasiano Gonzaga remitió el siguiente informe al rey Felipe II contra el representante de las Cortes de Navarra, Pedro de Ollacarizqueta: “entiendo que no convendría que fuese a enfadar a V.M. con este y otros negocios muy impertinentes” “el letrado que envía este Reino es un diablo agazapado y va a importunar sobre el Fuero, el cual no conviene a la Corona de Castilla que se autorice e imprima y que tenga fuerza de Ley, salvo si le cercenasen quitándole algunos capítulos” ”es persona cavilosa y hermano de un juez que se ha de hallar en Consejo” “que es un Miguel de Ollacarizqueta, a quien tengo señalado en la Relación que envié, por apasionado de la Casa de Vandome (el legítimo Rey de Navarra), tanto que me dicen aunque no lo tengo averiguado que en Roncesvalles, cuando vino Vandome, en acompañamiento de la Reina Dª Isabel, que está en el Cielo, siendo éste alcalde de Corte, le besó la mano con otros que están en esta ciudad, por quien al presente el Regente se gobierna, porque como no tiene letras, apenas de gramática, y el Ollacarizqueta las tiene muy buenas, se arrima a sus opiniones” “no sería inconveniente que con la brevedad posible escribiese S.M. mandándome que procurase detenerle, por tener intención de servirse de él en el Reino”.

El 14 de abril de 1.574, el Virrey informa a Felipe II para que no “de más al Reino de lo que conviene al servicio de S.M. y utilidad de la Corona de Castilla”. Se duele de que “su preeminencia real querría absorber”. Previene también contra “Martín de Sancho como el amotinador de las pasadas Cortes”. En 1.576 el licenciado Olano informó a las Cortes de Navarra sobre la queja que hacían sus representantes en Madrid (Otazu, Ollacarizqueta...) “aquel Reino, siendo tan principal y antiguo y habiendo servido tanto a S.M., que no alcance en tantos años lo que la más ruin aldea de Castilla alcanza todas las veces que lo pide”.

**La consuetudinización jurídica**

En el acta de incorporación unilateral por Fernando “el Católico”, Administrador del Reino de Castilla, el 7 de julio de 1.515, “mandaba que las cosas que tocasen a las ciudades y villas y lugares del dicho reino de Navarra y a los vecinos de ellas, conociesen desde ahora los del Consejo (de Castilla) de la dicha Reina Dª Juana, nuestra señora, y administrase en justicia a las dichas ciudades, villas y lugares del dicho reino y a los vecinos de ellas que ante ellos la viniesen a pedir de aquí adelante, guardando los fueros y costumbres del dicho reino”. Es decir, desde el primer momento se deja claro que tras la conquista es Castilla quien gobierna de verdad.

Los visitadores generales, Inquisidores castellanos, (Valdés, Avellaneda, Fonseca, Castillo, etc.) elaboraban las llamadas “Leyes de visita” que por otro lado nunca fueron consideradas por las Cortes de Navarra como Leyes del reino.

Luis XIII de Francia a la cabeza de una importante expedición militar entró en Pau el 15 de octubre de 1.620. El 19 decidió que desde entonces y como antes de la Reforma el obispo de Lescar dirigirá los debates de los Estados de Bearne.

Desde 1.620, fecha en que Luis XIII decreta la unión a Francia, hasta 1.789, los Estados Generales de Navarra piden constantemente la restauración del Reino. En 1.683 acordaron que: “los reinos de Navarra y Francia son diversos, diferentes, el uno del otro, cada uno de ellos debe ser gobernado por sus Leyes fundamentales sin que las del uno estén sujetas a las del otro”.

Sin embargo, Navarra y Bearne con sus Fueros, no eran tratadas más que como unas provincias o reinos de las monarquías francesa y española, provincias y reinos que se veían

contraídos a una soberanía residual y consuetudinizada, en la práctica política, administrativa y judicial.